

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 581 -2020-MPH/GM

Huancayo,

18 DIC. 2020

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO: El Exp. 29974-E-18 del 16-05-2018, la Empresa de Transportes "Centro VIP SRL", Resolución de Gerencia de Transito Transportes 257-2018-MPH/GTT, Exp. N° 40293-E-18 del 04-07-2018 de la Empresa de Transportes "Centro VIP SRL", Resolución de Gerencia de Transito Transportes 457-2018-MPH/GTT, Exp. N° 061078-E-18, Resolución de Gerencia Municipal N° 626-2018-MPH/GM, Exp. N° 30519 (23864) de la Empresa de Transportes "Centro VIP SRL", Informe N° 368-2020-MPH-GTT, Mem. N° 1611-2020-MPH/GM, Informe Legal N° 1019-2020-MPH/GAJ.

CONSIDERANDO:

Que, con Exp. 29974-E-18 del 16-05-2018, la Empresa de Transportes "Centro VIP SRL" representado por su Gerente General Liliana Fabián Catunta, adjunta Padrón vehicular actualizado con 30 vehículos, para resolver su pedido de Permiso Temporal para servicio de transporte regular de personas en **Camioneta Rural**, solicitado con Exp. 49716-E-17.

Que, con Resolución de Gerencia de Transito Transportes 257-2018-MPH/GTT del 12-06-2018, se declara Improcedente el pedido de Permiso Temporal en Camioneta Rural solicitado por la Empresa de Transportes "Centro VIP" SRL. Según Informe legal 591-2018-MPH/GTT-hhmch de abg. Hilda Meza Chinchay que menciona núm. 20.1, 20.3 art. 20° D.A. 007-2012-MPH/A, y señala que **el administrado subsanado dentro del plazo de Ley, no subsana las observaciones realizadas de acuerdo a los Informes Técnicos, por tanto improcedente.**

Que, con Exp. N° 40293-E-18 del 04-07-2018, la administrada presenta Recurso de **Reconsideración** a la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 257-2018-MPH/GTT, por falta de motivación (art. 6° del TUO de Ley 27444), porque no expresar los hechos facticos en el que se habría incurrido, y solo señala de forma contradictoria y genérica que se comunicó con Oficio 957-2017-MPH/GTT del 07-11-2017, y **que fue subsanado dentro del plazo de Ley**, de lo que advierte que subsano las observaciones, sin embargo también señala "No subsana las observaciones de acuerdo a los informes técnicos", además de existir deficiente redacción gramatical que confunde el sentido de la decisión y no señala cuales son los informes técnicos, es decir no existe una relación concreta y directa de los hechos; tampoco precisa cuales son los requisitos del Procedimiento 133-D del TUPA de la MPH que habría incumplido, lo cual afecta el Principio de Legalidad y del debido Procedimiento, por tanto la Resolución es nula de pleno derecho. Alega que cumplió con levantar las observaciones del Informe técnico 294-2017-MPH/GTT-CT/alv del 08-09-2017 que alude a la O.M. 559-MPH/GM (prohibición de otorgar Autorización por declaratoria de vías saturadas), con lo que no está de acuerdo, porque dicho argumento, no está contenido como requisito en el Procedimiento 133-D del TUPA aprobado con O.M. 567-MPH/CM, por tanto transgrede el artículo 39 y 42 del TUO de la Ley 27444 (Las Entidades solo exigirán el cumplimiento o requisitos que estén exclusivamente en el TUPA de la Institución....); y el informe técnico no indica con que ruta se superpone su empresa; y la declaratoria de vías saturadas no está sustentada con Estudio Técnico elaborado por especialista en la materia como exige el art. 57° O.M. 454-MPH/CM, y según el ROF de MPH, la Gerencia de Transito Transportes No tiene competencia ni función para formular Estudio Técnico para declarar vías saturadas.

Que, con Resolución de Gerencia de Transito Transportes 457-2018-MPH/GTT del 11-09-2018, se declara Improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto con Exp. 40293-E-18; según Informe legal 1054-2018-MPH/GTT-jllo de abg. Jorge Lucas Obregón que señala que el administrado no sustento su recurso de reconsideración, con nueva prueba, y sobre requisitos según TUPA aprobado con O.M. 567-MPH/cm, NO adjunto: plano simple de recorrido, copia de contrato de arrendamiento de infraestructura para patio de maniobras, contrato notarial de cesión de uso entre el propietario y la empresa por cada vehículo; y sobre el padrón presentado por el administrado con Ex. N° 29974-E-18, según Informe 390-2018-MPH-GTT/GAS del responsable del Area Habilitación vehicular, los vehículos están registrados en otras empresas, y solo 03 vehículos están a su disposición, por tanto no cuenta con padrón vehicular actualizado; y con O.M. 579-MPH/CM se declara vías saturadas y se suspende la emisión de nuevas autorizaciones para el servicio público, por tanto improcedente el pedido.



Que, con Exp. N° 061078-E-18 del 03-10-2018 la administrada **Apela** la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 457-2018-MPH/GTT, Alegando haber aclarado las observaciones de los informes técnicos, señalando que las exigencias son condicionamientos administrativos ilegales para impedir que logre su derecho en el Procedimiento 133-D del TUPA, porque la declaratoria de vías saturadas con O.M. 559 y 579-MPH/CM no son legales, y los requisitos que supuestamente habría incumplido también son ilegales, según núm. 1, 2 art. 42 TUO de LPAG, es decir la exigencia del plano, copia de contrato de arrendamiento para infraestructura para patio de maniobra, contrato notarial de cesión de uso, no tiene respaldo legal, según art. 42 del TUO de Ley 27444, por tanto tales requisitos son inexigibles por ser barreras burocráticas ilegales. Sobre la O.M. 579-MPH/CM suspensión de Autorizaciones, contraviene el artículo 63° de la Ley 27444 (solo por mandato judicial o Ley, una autoridad no puede ejercer su atribución). Por tanto el acto apelado carece de fundamentos legales de su decisión, y carece de motivación. Sobre la flota vehicular observada, también es una condición ilegal, por no estar descrita taxativamente en el TUPA municipal Procedimiento 133-D, y no existe norma legal que establezca esta limitación.

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 626-2018-MPH/GM** del 25-10-2018 se declara Infundado el recurso de Apelación formulado por la Empresa de Transportes "Centro VIP SRL", y se confirma la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 457-2018-MPH/GT. Sustentado en el Informe Legal 883-2018-MPH/GAJ del Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Heber Pérez Navarro que señala que se respetó el debido procedimiento, y la Resolución 457-2018-MPH/GTT está debidamente motivado, y el expediente del administrado No cumple con adjuntar todos los requisitos establecidos en los numerales 3, 5, 8 y 11 del literal D del Procedimiento 133 del TUPA aprobado con O.M. 567-MPH/CM publicado en el Diario Correo el 24-03-2017, tales requisitos debieron ser presentado o subsanar por el administrado, pero no cumplió con anexar la totalidad de requisitos, además se debe tener en cuenta los informes técnicos del personal de Gerencia de Transito Transportes

Que, con Exp. N° 30519 (23864) del 12-10-2020, la administrada solicita **Nulidad de Oficio** de la Resolución de Gerencia Municipal 626-2018-MPH/GM, Resolución de Gerencia de Transito Transportes 457-2018-MPH/GTT y Resolución de Gerencia de Transito Transportes 257-2018-MPH/GTT, y solicita se retrotraiga el procedimiento a la etapa de calificación de su pedido primigenio. Alega que en su oportunidad levanto observaciones señalando que la limitación o prohibición para acceder al mercado, o está establecido en el TUPA aprobado con O.M. 567-MPH/CM Procedimiento 133-D, y según art. 39 y 42 del TUO de Ley 27444 se prohíbe exigir requisitos no considerados expresamente en el TUPA, por tanto la aplicación de la O.M. 559 y 579-MPH/CM a su caso es ilegal, además no existe Estudio técnico de especialista que sustente la declaratoria de vías saturadas y la prohibición de otorgar autorización, solo exige informe lirico y no científico, firmado por un entusiasta Gerente de Transito Transporte que no es especialista, además la Gerencia de Transito Transporte no tiene competencia para emitir informe técnico en materia de medio ambiente que sustente para declarar las vías saturadas, Por tanto existe vulneración al Principio de Legalidad y al Debido Procedimiento; y en ninguna norma legal se establece que la declaratoria de vías saturadas. Por tanto resultan inexigibles a su representada los requisitos por los cuales se declaró Improcedente su pedido, por constituir barrera burocrática ilegal, por no tener fundamento legal, como quedó demostrado con la **Resolución 461-2019/INDECOPI-JUN publicada en el diario El Peruano el 17-12-2019 y Resolución 108-2019/SEL-INDECOPI publicado el 10-05-2019**, por tanto no se debe exigir a los administrado, y lo señalado en el literal i) art. 2 de O.M. 579-MPH/CM (sobre Suspensión), por ser contrarias a Ley artículo 63° de la Ley 2744. Por tanto los actos pedidos en nulidad, son ilegales; además el informe legal 1055-2018-MPH/GTT-jllo. NO se les corrió traslado, y la Resolución de Gerencia Municipal señala Principios administrativos, pero falta a la verdad, porque los hechos demuestran que no hubo prolijidad y probidad en los funcionarios de entonces, por lo que tuvo que esperar el cambio de personal para plantear la nulidad de oficio de dicho acto, esperando que el superior lo ampare. Invoca art. 213 del TUO de la Ley 27444, estando dentro del plazo para su nulidad de oficio. Adjunta Resolución 108-2019/SEL-INDECOPI y Resolución 461-2019-INDECOPI-JUN, y otros.

Que, con Mem. 1572-2020-MPH/GM del 07-10-2020, Gerencia Municipal requiere a GTT remita los actuados. Con Informe N° 368-2020-MPH-GTT del 08-10-2020 GTT remite documentos.

Que, con Mem. 1611-2020-MPH/GM del 16-10-2020, Gerencia Municipal requiere a GAJ Opinión Legal.

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley 27444 concordante con el D.S. 006-2017-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. (Norma aplicable al caso, por haberse presentado el expediente primigenio durante su vigencia).



Que con **Informe Legal N° 1019-2020-MPH/GAJ** de fecha 07-12-2020, el Gerente de Asesoría Jurídica Mg. Wilmer Maldonado Gómez, señala que si bien es cierto, la **Resolución de Gerencia Municipal N° 626-2018-MPH/GM** del 25-10-2018 se emitió conforme a Ley, ratificando la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 457-2018-MPH/GTT del 11-09-2018 y Resolución de Gerencia de Transito Transportes 257-2018-MPH/GTT del 12-06-2018, porque la administrada no cumplió los requisitos establecidos en los numerales 3, 5 y 8 del Procedimiento 133-D del TUPA aprobado con O.M. 567-MPH/CM publicado en el Diario Correo el 24-03-2017, y otros; sin embargo frente a la **Resolución N° 108-2019/SEL-INDECOPI** publicado el 10-05-2019 en el Diario el Peruano, y la **Resolución 461-2019/INDECOPI-JUN** publicado el 17-12-2019; es pertinente retrotraer el Procedimiento a la etapa de volver a evaluar el Expediente primigenio, considerando que las algunas barreras burocráticas ilegales, se materializaron en la Resoluciones 257-2018-MPH/GTT del 12-06-2018 y Resolución de Gerencia de Transito Transportes 457-2018-MPH/GTT del 11-09-2018; teniendo en cuenta que la inaplicación del mandato contenido en las Resoluciones de INDECOPI, conlleva a sanción de multas de 1 a 20 UITs según artículo 35 del D. Leg. 1256, siendo que las Resoluciones de INDECOPI son de obligatorio cumplimiento y no amerita mayor análisis.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MODIFICAR la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Municipal N° 626-2020-MPH/GM del 25-10-2018; por las razones expuestas; debiendo quedar de la siguiente manera:

“Artículo Primero.- DEJAR sin efecto la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 257-2018-MPH/GTT del 12-06-2018 y Resolución de Gerencia de Transito Transportes 457-2018-MPH/GTT del 11-09-2018. Y RETROTRAER el Procedimiento a la etapa de Evaluar el Expediente primigenio del administrado (Exp. 49716-E-2017 de la Empresa de Transportes “Centro VIP SRL”), con sujeción a Ley; Encargando su Cumplimiento a Gerencia de Transito y Transportes, quien debe adjuntar el Expediente primigenio.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la administrada con las formalidades de Ley”.

Artículo 2°.- NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANAYO

Arq° Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL